



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL-Responsabilidad civil contractual-
<b>Demandantes</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• María de los Dolores Gutiérrez</li><li>• Miguel Ramiro Montoya</li><li>• Ángela María Montoya</li><li>• Isabel Cristina Bonilla</li><li>• Ligia Gutiérrez Carvajal</li><li>• María Gabriela G</li></ul>
<b>Demandados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Transportes Medellin Castilla S.A.</li><li>• Liberty Seguros S.A.</li></ul>
<b>Radicado N°</b>	05001310301520170070800
<b>Providencia</b>	Auto sustanciación
<b>Asunto</b>	Recurso de Reposición
<b>Decisión</b>	No repone Auto impugnado, no concede apelación en subsidio por improcedente

### 1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la codemandada TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A., en subsidio apela, en contra del auto del 18 de febrero de 2020, en el cual se declaró no probadas las excepciones previas prescripción y caducidad, propuestas por la citada codemandada.

### 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Expone el apoderado de la codemandada Transportes Medellín Castilla S.A., que el escrito mediante el cual solicitó la sentencia anticipada con base en la ocurrencia de la prescripción extintiva y caducidad de la acción referida al contrato de transporte, en aplicación del artículo 993 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones directa e indirecta, para lo cual, se señala un término improrrogable de dos años. Asevera que entre la señora María Dolores Gutiérrez (pasajera) y Transportes Medellín Castilla S.A., se celebró un contrato de transporte, por lo que se discute son los efectos derivados del incumplimiento de ese contrato de transporte, por lo que las normas a aplicar son la relativas al tema y no las del contrato de seguros, porque ese no es el objeto del proceso. Alude a que las causales de sentencia anticipada son taxativas, por lo que escogió dos de las mismas, advirtiendo al despacho que se dan los presupuestos facticos y procesales para que el fallador declare terminado el proceso respecto del contrato de transporte, independientemente que las víctimas de rebote de María Dolores Gutiérrez sigan adelantando el proceso por responsabilidad civil extracontractual. Afirmo que el despacho no advirtió que la prescripción extintiva y la caducidad de la acción que sirvieron de base para solicitar la sentencia anticipada, procesalmente no hacen parte de las excepciones previas del código general del proceso; ya que éstas son taxativas, pues no existe otra explicación para que se le hubiera dado el tratamiento a las casuales de sentencia anticipada como si fueran excepciones previas. Y, que por lo anterior, solicita se reponga el auto impugnado y se acceda a dictar sentencia anticipada con base en la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, y no de un contrato de seguros, y se corrija en cuanto que las causales propuestas no son excepciones previas. Se condene en costas a María Dolores Gutiérrez a su favor

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte accionante solicitó que se continúe con la decisión inicial de declarar no probada la excepción previa en razón a que es claro que desde la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho se interrumpe cualquier termino de

prescripción, refiriendo que el artículo 94 del Código General del Proceso la reclamación extrajudicial interrumpe el termino para proceder a reanudarse, y esto fue lo que aconteció, y no fue la simple suspensión a que refiere la ley 640 de 2001. Y, que “El termino de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor ...”

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, con fundamento en el artículo 132 del C.G. del P., se corrige lo actuado respecto al trámite errado impartido a la “SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA CON BASE EN LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA” dejando claro que no se trata de excepción previa, ya que la prescripción extintiva y la caducidad no hacen parte de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G. del P. Y, Tampoco se configura causal de nulidad acorde con la lista que en forma taxativa se establece en el artículo 133 ibídem.

En segundo lugar, es necesario precisar que los elementos configurativos de la prescripción extintiva, no varían si se propone como excepción (artículo 2535 del Código Civil) o, como causa para dictar sentencia anticipada (artículo 278, numeral 3 del C.G.P).

Pues bien, sostiene el recurrente que la solicitud de sentencia anticipada, causada por la prescripción y caducidad, la hizo respecto al contrato de transporte y no a un contrato de seguro, por lo que insiste en que se dé aplicación al artículo 993 del Código de Comercio. Pero, olvida o desconoce el togado que en este caso se busca el pago de una indemnización por haberse producido el riesgo asegurado con la póliza de seguro por responsabilidad civil, en la cual es asegurado el vehículo con el cual se produjo el accidente (de tránsito) que afecto directa e indirectamente a los demandantes.

Al respecto, el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por la Ley 45 de 1990, dispuso en el “**art. 84 Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.** El seguro de responsabilidad civil, impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra y, de acuerdo con la ley, tiene como propósito el resarcimiento de la víctima...”. Doctrinalmente se ha sostenido que, debido a la consagración legal, el seguro de responsabilidad civil es un contrato a favor de terceros ... Y, es precisamente atendiendo al carácter objetivo que el legislador estableció la prescripción extraordinaria en favor de los terceros damnificados, debido a lo corto que podía ser el término de dos años, cuando aquellos debían indagar al asegurado por la información sobre el asegurador, encontrándose con trabas y demoras en el suministro de los datos requerido. Optando por establecer en el artículo 1131 del Código de Comercio, que una vez “acaezca el hecho externo imputable al asegurado” siendo a partir de ese instante que “correrá la prescripción respecto de la víctima, lo cual acorde con lo preceptuado en el régimen general del artículo 1081 ibídem, refiriéndose a la prescripción extraordinaria (criterio objetivo), y dejando de lado el conocimiento real o presunto del hecho genitor de la acción, normas citas que se deben leer en forma conjunta y articulada, en razón a la intercomunicación en que están las mismas. Y, en este caso, la acción se dirige al mismo tiempo, en contra del asegurado (Transportes Medellín Castilla S.A., y el asegurador (Liberty Seguros S.A.), concluyéndose que los demandantes están ejerciendo la acción extraordinaria, la cual, atendiendo al criterio objetiva, es de cinco años, corre contra toda clase de personas, empezando su conteo desde el momento en que nace o consolida el correspondiente derecho. Por lo tanto, conforme a lo indicado, no se repondrá el auto impugnado. Respecto al recurso de apelación en subsidio del auto recurrido, el mismo no es procedente ya que no está enlistado en el artículo 321 del C.G.del P., ni previsto en otra norma del estatuto procesal. No habrá lugar a condenar en costas por la resolución del recurso.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### 4. RESUELVE:

**PRIMERO.** NO REPONER el auto impugnado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas a parte recurrente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ  
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0d684eccc4de1a7db26f06a151b247d52f0c4976dd7b156cf6f8b505773161**  
Documento generado en 15/04/2021 03:43:51 PM